



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0240/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), tiene el dispositivo que se transcribe a continuación:

*PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, señora JENNY KARINA PEÑA PEÑA DE LANGENBAHN, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora JENNY KARINA PEÑA PEÑA DE LANGENBAHN, contra el ESTADO DOMINICANO, la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la acción Constitucional de amparo incoada por la señora JENNY KARINA PEÑA PEÑA DE LANGENBAHN, en fecha veinte (20) de marzo del año 2015, contra el ESTADO DOMINICANO, la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y la POLICIA NACIONAL, conforme los motivos indicados.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.”*

*QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrente el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015); al procurador general administrativo, el cinco (5) de noviembre de dos mil

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quince (2015); y a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 299-2016, instrumentado por el ministerial Anneuris Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La parte recurrente, Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 00203-2015, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), remitido a este tribunal constitucional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El recurso precedentemente descrito fue notificado mediante el Auto núm. 3965-2015, emitido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), a la Presidencia de la República y a la Policía Nacional, el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); y al procurador general administrativo, el veintiséis de octubre de dos mil quince (2015).

## **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 00203-2015, dictada el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), rechazó la acción constitucional de hábeas data interpuesta por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra el Estado dominicano (Presidencia de la República Dominicana y la Policía Nacional), bajo los siguientes argumentos:

*a. Que en sintonía con la consideración precedente, observamos que la parte accionante, JENNY KARINA PEÑA PEÑA DE LANGENBAHN, concluyó incidentalmente planteando la inconstitucionalidad por omisión del silencio administrativo en que incurrió el Estado dominicano, al no respetar en pro del accionante lo establecido en el artículo 44, numeral 2, de la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Que sobre el incidente objeto de estudio, importa recordar que la Constitución dominicana en cuanto al control de constitucionalidad ante los tribunales del orden judicial establece lo siguiente:*

*Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*

c. *Que a partir de los textos transcritos precedentemente, observamos que al efecto el accionante no pretende la anulación de una ley, decreto, resolución o reglamento; más bien lo que ha planteado es que la omisión de respuesta de la administración pública en la especie, es contraria al espíritu de la Carta Magna. Sin embargo, huelga aclarar que conforme al estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, dicho silencio administrativo no puede ser atacado bajo la fórmula de una inconstitucionalidad por omisión, a la vista del control difuso, ya que esta clase de inconstitucionalidad procede contra la inercia del legislador, en el sentido de dar cumplimiento a la obligación constitucional de dictar leyes que desarrollen preceptos constitucionales de manera que dichos preceptos se tornan ineficaces; en tal sentido, ha lugar a rechazar la citada excepción de inconstitucionalidad planteada por la accionante, JENNY KARINA PEÑA PEÑA DE LANGENBAHN, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

d. *Que luego de deliberar acerca de las argumentaciones vertidas por las partes y de cotejar las mismas con la documentación que reposa en el expediente, hemos constatado que en fecha 18 de mayo de 2015, la Policía Nacional aportó una glosa de pruebas que contiene las informaciones que se están requiriendo mediante la acción constitucional objeto de estudio; piezas que según revela el expediente, han*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estado a la disposición de la accionante, JENNY KARINA PEÑA PEÑA DE LANGENBAHN; en tal sentido, al haber sido suministradas las piezas cuya entrega constituyen el objeto de la demanda escrutada, una eficaz administración de justicia sugiere rechazar en todas sus partes la acción que nos ocupa, en el entendido de que – como se ha visto- ya ha sido suministrada la documentación requerida; por tanto, ante dicho plano factico, jurídicamente no resulta sostenible retener violación alguna al derecho fundamental argüido, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

*e. Que una vez es rechazado el móvil principal de la acción constitucional de hábeas data, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos elevados por las parte en ocasión de la misma.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de amparo**

Por medio de su recurso la parte recurrente, señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 00203-2015. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. POR CUANTO: A que la Policía Nacional procedió a depositar algunas de las documentaciones solicitadas por la recurrente, pero no depositó la mayoría de las informaciones solicitadas objetos todas del presente procedimiento constitucional.*

*b. POR CUANTO: A que, la Presidencia de la República no depositó ninguna de la informaciones solicitadas por la recurrente.*

*c. POR CUANTO: A que la jurisdicción de amparo a-quo, en la decisión judicial recurrida cuya anulación se demanda en sede constitucional, procedió a interpretar que las informaciones solicitadas por la recurrente les fueron entregadas.*

*d. POR CUANTO: A que la jurisdicción de amparo a-quo no revisó ni comparó las informaciones solicitadas por la recurrente con las documentaciones entregadas*

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la Policía Nacional, a los fines de determinar cuáles fueron entregadas y cuáles no, máxime cuando la parte recurrente explicó in voce por medio de sus abogados constituidos y apoderados, que la mayoría de informaciones solicitadas no fueron depositadas por la Policía Nacional.*

*e. POR CUANTO: A que es evidente Honorables Magistrados que la jurisdicción de amparo a-quo desnaturalizó los hechos, haciendo constar como verdadero que todas las informaciones le fueron supuestamente entregadas a la recurrente, cuando la verdad es que todavía faltaban todas las informaciones mencionadas y enumeradas en el primer capítulo de la presente instancia, para ser entregadas a la recurrente, las cuales nunca depositaron mediante comunicación de documentos.*

*f. POR CUANTO: A que la Presidencia de la República como parte recurrida en el presente procedimiento constitucional, nunca entregó a la recurrente las informaciones solicitadas sobre sí misma.*

*g. POR CUANTO: A que la Policía Nacional nunca entregaron las demás informaciones solicitadas que les atañen, razón por la cual la presente decisión judicial debe ser ANULADA.*

*h. POR CUANTO: A que la sentencia recurrida solo “explica” mediante una consideración porque supuestamente procedía el rechazo de la acción judicial incoada.*

*i. POR CUANTO: A que dicha consideración que supuestamente sustenta y motiva la decisión judicial recurrida es insuficiente para otorgar sentencia perdiciosa contra la recurrente.*

*j. POR CUANTO: A que la decisión judicial recurrida no explica porque legalmente la acción judicial incoada debió ser rechazada.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Producto de lo anteriormente expuesto, la recurrente, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR bueno y válido tanto la Acción de Habeas Data como el recurso de Revisión, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido ambos incoados de conformidad a las normas legales y constitucionales afines al presente procedimiento constitucional, particularmente en atención a los requerimientos y presupuestos establecidos en el artículo 64 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, así como el artículo 7 de la Ley No. 172-13 sobre Protección de Datos Personales; SEGUNDO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación del artículo 44, acápite 2 de la Constitución de la República, violaciones estas ocasionadas por el Estado Dominicano a través de la Presidencia de la República y la Policía Nacional contra la accionante en justicia; TERCERO: Que se le ORDENE de manera inmediata a los recurridos a contestar las solicitudes de informaciones contentivo en pro de la recurrente; CUARTO: Que se le ORDENE a los recurridos en su condición de accionados en habeas data, proceder a entregar las siguientes informaciones al recurrente: a) A la Presidencia de la República: 1) Disposición de Cancelación aprobada por el Poder Ejecutivo; 2) Orden General de la Jefatura de la Policía Nacional que aprueba la supraindicada cancelación expedida por el Poder Ejecutivo; 3) Aprobación de cancelación expedida por el Poder Ejecutivo; 4) Decreto Presidencial con la disposición de cancelación; b) A la Jefatura de la Policía Nacional: 1) Resolución de cancelación aprobada por el Consejo Superior Policial; 2) Acta de Presencia del Consejo Superior Policial; 3) Disposición de cancelación aprobada por el Poder Ejecutivo; 4) Orden General de la Jefatura de la Policía Nacional que aprueba la cancelación de la recurrente; 5) Disposición de cancelación y pago de liquidaciones; 6) Hoja de Vida Policial de la recurrente; 7) Solicitudes de aprobaciones de permisos; 8) Aprobación de cancelación expedida por el Poder Ejecutivo; 8) Expediente de cualquier juicio disciplinario llevado a cabo en contra de la recurrente;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: Que en virtud de lo que dispone la Ley 137-11 que Instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se le dicte e imponga un astreinte de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en que incurran los recurridos en contestar la solicitud de requerimiento de datos personales de la recurrente, ordenando del mismo modo, si así lo entendiese el tribunal cualquier otra media que estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

Mediante instancia depositada el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), la Policía Nacional presentó su escrito de defensa en relación con el presente recurso, exponiendo lo que a continuación se transcribe: “POR CUANTO: “Que no se han violado ningunos (sic) de las leyes establecida (sic) en nuestra Institución, leyes mucho menos en la Constitución de la República.”

Por consiguiente, concluye solicitando al tribunal lo siguiente: “UNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazadas (sic) en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas.”

**6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

El procurador general administrativo, mediante su escrito de defensa depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre del dos mil quince (2015), expone lo siguiente:

*a. ATENDIDO: A que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional u en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por la señora JENNY KARINA PEÑA PEÑA DE LANGENBAHN contra la Sentencia No. 00203-2015, del 9 de junio de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior*

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrativo, de fecha nueve (9) de junio del año dos mil quince (2015), en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en hechos y derecho.*

Producto de lo anteriormente expuesto, el procurador general administrativo, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*UNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 25 de agosto de 2015, interpuesto por la señora JENNY KARINA PEÑA PEÑA DE LANGENBAHN contra la Sentencia No. 00203-2015, del 9 de junio de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha nueve (9) de junio del año dos mil quince (2015), en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la (sic) No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

## **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión se destacan los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 299-2016, instrumentado por el ministerial Anneuris Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Auto núm. 3965-2015, emitido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), contentivo de la notificación del presente recurso a la Presidencia de la República, a la Policía Nacional y al procurador general administrativo.
4. Copia de la instancia dirigida al Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), contentiva de la acción de hábeas data interpuesta por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn, contra el Estado dominicano, (Presidencia la República Dominicana y la Policía Nacional).
5. Copia de la instancia dirigida por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn a la Presidencia de la República Dominicana, en solicitud de información.
6. Copia de la instancia dirigida por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn a la Policía Nacional, en solicitud de información.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo de documentos que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la solicitud realizada por la ex agente policial, Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn, a la Presidencia de la República Dominicana y a la Policía Nacional, a los fines de obtener la entrega de varias documentaciones relativas a su desvinculación de las filas de la Policía Nacional. Al no recibir respuesta por parte de la Presidencia de la República Dominicana y la Policía Nacional, la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn incoó el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), una acción de hábeas data que fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00203-2015, dictada el nueve (9) de junio de dos mil

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quince (2015). No conforme con la decisión, la referida accionante interpuso el presente recurso de revisión.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Al respecto, cabe señalar que la referida sentencia núm. 00203-2015, fue notificada a la recurrente el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo. En este sentido, el presente recurso, interpuesto el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), se encuentra dentro del plazo previsto en el indicado texto legal.
- c. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Al respecto, el procurador general administrativo promueve la inadmisibilidad del presente recurso argumentando precisamente que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

d. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal pronunciarse sobre la debida motivación de las decisiones judiciales, como integrante del debido proceso, así como delimitar el derecho a la autodeterminación informativa y el derecho a la libertad de información. En tal virtud, procede rechazar por mal fundada, la inadmisibilidad propuesta por el procurador general administrativo; cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional**

En lo que se refiere al fondo del recurso de revisión constitucional, este tribunal expone lo siguiente:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), con motivo de la acción de hábeas data incoada por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn, contra la Presidencia de la República Dominicana y la Policía Nacional, a fin de obtener la entrega de ciertas informaciones en torno a su desvinculación como miembro de la Policía Nacional, las cuales habían sido previamente solicitadas sin haber recibido, hasta la fecha, una respuesta oportuna y completa.

b. La recurrente sustenta su recurso argumentando que la sentencia carece de motivación y de base legal, y que el tribunal *a-quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, al tergiversar que los documentos probatorios localizados en el expediente, supuestamente indican que las informaciones solicitadas por la recurrente le fueron entregada.

c. En contraposición, tanto la parte recurrida como el procurador general administrativo sostienen que la sentencia recurrida está correctamente motivada, sustentada en derecho y apoyada en pruebas.

d. Al revisar la referida sentencia núm. 00203-2015, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó el rechazo de la referida acción exponiendo lo siguiente:

*Que luego de deliberar acerca de las argumentaciones vertidas por las partes y de cotejar las mismas con la documentación que reposa en el expediente, hemos constatado que en fecha 18 de mayo de 2015, la Policía Nacional aportó una glosa de pruebas que contiene las informaciones que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se están requiriendo mediante la acción constitucional objeto de estudio; piezas que según revela el expediente, han estado a la disposición de la accionante, JENNY KARINA PEÑA PEÑA DE LANGENBAHN; en tal sentido, al haber sido suministradas las piezas cuya entrega constituyen el objeto de la demanda escrutada, una eficaz administración de justicia sugiere rechazar en todas sus partes la acción que nos ocupa, en el entendido de que – como se ha visto- ya ha sido suministrada la documentación requerida; por tanto, ante dicho plano factico, jurídicamente no resulta sostenible retener violación alguna al derecho fundamental argüido, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

e. A fin de determinar la existencia o no de los vicios invocados contra la decisión recurrida, este tribunal procederá a analizar y contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie no fue realizada por el indicado tribunal una correlación lógica entre lo pedido y la normativa aplicable a los fines de determinar la procedencia o no de las pretensiones.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto también fue inobservado por el tribunal *a-quo*, puesto que no figura en el contenido de las motivaciones al fondo de la acción, una clara descripción ni valoración de la documentación aportada por la accionada, Policía Nacional, que permitiera constatar la entrega de todas las informaciones solicitadas por la accionada y, en relación con la Presidencia de la República Dominicana, tampoco hubo ningún pronunciamiento o valoración probatoria que le permitiera a dicho tribunal afirmar, como en efecto lo hizo, que las pretensiones de la accionante ya habían sido satisfechas.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Sobre este punto, tal y como fue invocado por la recurrente, el tribunal *a-quo*

*no revisó ni comparó las informaciones solicitadas por la recurrente con las documentaciones entregadas por la Policía Nacional, a los fines de determinar cuáles fueron entregadas y cuáles no, máxime cuando la parte recurrente explicó in voce por medio de sus abogados constituidos y apoderados, que la mayoría de informaciones solicitadas no fueron depositadas por la Policía Nacional.*

En ese sentido, la afirmación realizada por dicho tribunal, sin el mínimo soporte argumentativo, en torno a que todas las informaciones solicitadas fueron entregadas, constituye una desnaturalización de los hechos de la causa y una omisión de estatuir sobre la refutación planteada por la accionante en cuanto a las informaciones que no fueron entregadas.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción,* en lo cual ciertamente incurrió el tribunal *a-quo* al enunciar los artículos 44, 49, 70, 72 de la Constitución, y 64 de la Ley núm. 137-11, sin hacer la debida vinculación al caso concreto.

5. Como consecuencia de lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal tampoco cumple con el deber de “asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.”

f. Las citadas comprobaciones justifican la revocación de la decisión objeto del presente recurso, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0071/13<sup>1</sup>, este tribunal procederá a conocer y decidir la referida acción de hábeas data.

g. Conforme a la documentación que integra el expediente, mediante instancia dirigida el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn solicitó a la Presidencia de la República Dominicana la entrega de ciertas informaciones en torno a su cancelación como miembro de la Policía Nacional, las cuales se describen a continuación: i) solicitud de cancelación de nombramiento hecha al Poder Ejecutivo; ii) disposición de cancelación aprobada por el Poder Ejecutivo; iii) motivos que dieron lugar a la cancelación y iv) decreto presidencial con la disposición de su cancelación.

h. De igual forma, la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn solicitó a la Policía Nacional la entrega de la siguiente documentación: i) solicitud de cancelación de nombramiento hecha al Poder Ejecutivo; ii) acta de presencia del Consejo Superior Policial; iii) disposición de cancelación aprobada por el Poder Ejecutivo; iv) orden general que aprueba la cancelación; v) hoja de vida policial; vi) solicitudes y aprobaciones de permisos; vii) expediente de cualquier juicio disciplinario llevado en su contra.

i. Ante la ausencia de respuesta por parte de dichas autoridades, el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn interpuso una acción de hábeas data contra la Presidencia de la República Dominicana y la Policía Nacional, a fin de obtener la entrega de las informaciones solicitadas.

j. En apoyo a sus pretensiones, la accionante promueve un medio de inconstitucionalidad contra el silencio administrativo en que ha incurrido el Estado dominicano por no respetar en pro del accionante en justicia el artículo 44.2 de la Constitución de la República. Sobre este punto, procede señalar que este tribunal

---

<sup>1</sup> Y reiterado constantemente en otras, tales como las sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional, como único órgano calificado para estatuir acerca de la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza por la vía concentrada, mediante una acción directa de inconstitucionalidad, no puede ejercer también el control difuso de constitucionalidad cuando se encuentra apoderado de un recurso de revisión, debido a que el legislador le ha confiado dicha potestad a los jueces o tribunales del Poder Judicial, conforme al artículo 51 de la Ley núm. 137-11,<sup>2</sup> tal como fue establecido en la Sentencia TC/0174/14. En ese tenor, la referida excepción de inconstitucionalidad planteada constituye una cuestión que escapa a las atribuciones taxativamente confiadas al Tribunal Constitucional conforme al artículo 185 de la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11, por lo que procede declarar su improcedencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

k. Al abordar el fondo de la acción, este tribunal ha verificado que en apoyo a sus pretensiones, la accionante plantea la vulneración al derecho a la autodeterminación informativa y a lo dispuesto en los artículos 1 y 10 de la Ley núm. 172-13<sup>3</sup>, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

---

<sup>2</sup> Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

<sup>3</sup> Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana.

Del mismo modo, regula la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), así como la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información. En ningún caso se afectarán las fuentes de información periódicas.

Artículo 10.- Derecho de acceso. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por esta ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o de sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Solicitarán ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 44.2 de la Constitución dominicana, se consagra que:

*Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.*

Esta protección de los datos de carácter personal se denomina como el derecho a la autodeterminación informativa, que nace del derecho a la intimidad y lo trasciende, protegiendo el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con ello se pretende alcanzar, así como el derecho de acceso, actualización, rectificación o eliminación, en caso de que le ocasione a la persona un perjuicio ilegítimo.

m. Así lo ha expresado la jurisprudencia constitucional comparada, al reconocer que

*[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos<sup>4</sup>.*

n. Como mecanismo de tutela judicial del derecho a la autodeterminación informativa, la Constitución dominicana contempla en su artículo 70, la acción de hábeas data, expresando lo siguiente:

*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

o. En torno a la citada acción, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0204/13,<sup>5</sup> ha expresado que:

*Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a*

---

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional de Perú, en la STC 04739-2007-PHD/TC, del 15 de octubre del 2007.

<sup>5</sup> Dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013). Criterio reiterado en las sentencias TC/0402/15 y TC0420/16, dictadas el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) y trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.*

p. Una vez delimitado el contenido del derecho a la autodeterminación informativa y su correspondiente mecanismo de tutela (*hábeas data*), este tribunal constitucional ha decidido replantear y redefinir su posición en torno al precedente contenido en la Sentencia TC/0050/14, en la que ante un supuesto fáctico similar al de la especie, fue recalificada una acción de amparo en una acción de *hábeas data*, señalando lo siguiente:

*e. El recurrente, por su parte, sostiene que recibió la información incompleta y que, en tal sentido, la acción de amparo mantiene su objeto. En particular, el recurrente sostiene que solo “(...) entregaron la solicitud de cancelación del Jefe de la Policía Nacional y dirigida al Presidente de la República pero no la aprobación de cancelación dictada por el Presidente de la República, entendiéndose la “Disposición de Cancelación del Poder Ejecutivo”.*

*f. El Tribunal Constitucional considera oportuno establecer, antes de analizar y responder los alegatos de las partes, que lo que le interesa al recurrente es conocer informaciones que le conciernen a él mismo, de manera que la cuestión planteada no está vinculada al derecho de libre acceso a la información pública, sino el derecho a acceder a los datos personales. En consecuencia, aunque las partes y el tribunal a-quo hacen referencia a la acción de amparo, el Tribunal analizará el presente caso, en aplicación del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, como una acción de *hábeas data*, figura del derecho procesal constitucional, que está prevista en el artículo 70 de la Constitución y 64 de la indicada ley.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este precedente fue reiterado en la Sentencia TC/0420/16,<sup>6</sup> en ocasión de un recurso de revisión contra una sentencia de hábeas data, en la cual las pretensiones del accionante estaban dirigidas a obtener de la Presidencia de la República Dominicana, la documentación que sustentaba su nombramiento y cancelación como oficial del Ejército de la República Dominicana.

q. Con motivo del presente caso y en virtud de lo previsto en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha resuelto apartarse de los indicados precedentes, tras advertir que en función de las informaciones solicitadas por la accionante, aun se refieran a su persona, sus pretensiones no se enmarcan o vinculan con el derecho a la autodeterminación informativa y el indicado objetivo de la Ley núm. 172-13, sino más bien al derecho a la libertad de información contenido en el artículo 49.1 de la Constitución dominicana y al ámbito de aplicación de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública,<sup>7</sup> que abarca aquellas informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, producto del ejercicio de funciones de derecho público, cuya titularidad corresponde al órgano o ente público de que se trate.

r. En efecto, las informaciones solicitadas por la accionante se refieren al procedimiento administrativo y/o disciplinario sancionador que dio como resultado su cancelación de las filas de la Policía Nacional, y en función de ello, sus pretensiones van encaminadas a determinar el cumplimiento del debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución. En consecuencia, es la acción de amparo el mecanismo de tutela aplicable al caso de la especie, en atención a lo previsto por el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, que procede “contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la

---

<sup>6</sup> Dictada el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

<sup>7</sup> Del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”. En consecuencia, este tribunal procederá a recalificar y conocer la cuestión sometida como una acción de amparo, en aplicación del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11.

s. Precisado lo anterior, procede señalar que la Constitución dominicana, consagra en su artículo 49.1 el derecho a la libertad de información, estableciendo lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley”.

t. En ese tenor, cabe reiterar lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0042/12,<sup>8</sup> en los siguientes términos: “Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado.”

u. Por su parte, la Ley núm. 200-04, establece el procedimiento a seguir para el ejercicio del derecho a la información y el acceso a las informaciones, indicando en su artículo 8, lo siguiente:

*Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.*

---

<sup>8</sup> Dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v. Por consiguiente, el artículo 10 de la Ley núm. 200-04, contempla como una denegación de la información y consecuente violación a dicho derecho, el supuesto en que el órgano o entidad a la cual se le solicita la información dejare vencer los plazos otorgados para entregar la información solicitada u ofrecer las razones legales que le impiden entregar las mismas.

w. En inobservancia de los citados textos legales, este tribunal ha verificado que, en cuanto a la referida solicitud de información dirigida por la accionante a la Presidencia de la República Dominicana, no consta en el expediente ninguna documentación que acredite respuesta alguna hasta la fecha. Esto constituye una franca violación al derecho de acceso a la información, a la buena administración y el debido proceso administrativo, en perjuicio de la accionante.

x. Tal como fue precisado por este tribunal en la Sentencia TC/0322/14,<sup>9</sup> el derecho a la buena administración “se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente” en la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública,<sup>10</sup> y en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo,<sup>11</sup> plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional.

y. Adicionalmente, procede reiterar lo pronunciado en la Sentencia TC/0237/13,<sup>12</sup> en torno a que

*las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo,*

---

<sup>9</sup> Dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

<sup>10</sup> Promulgada el nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

<sup>11</sup> Promulgada el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

<sup>12</sup> Dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución de la República.*

z. En lo que respecta a la solicitud de información dirigida a la Policía Nacional, este tribunal ha verificado que fue respondida de manera parcial y fuera del plazo previsto, luego de ser interpuesta la indicada acción, mediante el depósito realizado en la audiencia celebrada ante el Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), en la cual la accionante manifestó que faltaban solo dos de los documentos solicitados, descritos como: i) la disposición de cancelación mediante decreto presidencial y ii) la resolución de cancelación expedida por el Consejo Superior Policial.

aa. Al respecto conviene destacar lo expresado por la jurisprudencia constitucional comparada, en torno que

*el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.*<sup>13</sup>

bb. Producto de las consideraciones expuestas, este tribunal constitucional decide acoger la acción interpuesta por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn, tras haber comprobado la vulneración del derecho a la libertad de información y a la buena administración; en consecuencia, procede ordenar a la Presidencia de la República Dominicana responder la solicitud de entrega de información dirigida por la accionante el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), cuyo contenido fue descrito anteriormente en la presente decisión; y a la Policía Nacional, responder la solicitud de entrega de información dirigida por la accionante el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), en lo que respecta a los documentos faltantes, descritos como: la disposición de su cancelación mediante decreto presidencial y la resolución de su cancelación expedida por el Consejo Superior Policial.

cc. Finalmente, la accionante ha solicitado la imposición de un astreinte ascendente al monto de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, conforme lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11. Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que:

*La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado; b) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan*

---

<sup>13</sup> Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de Perú, relativa al Exp. 1797-2002-HD/TC, el veintinueve (29) de enero de dos mil tres (2003).

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.*

En aplicación a dicho criterio, procede acoger por un monto menor la solicitud de imposición de astreinte formulada por el accionante, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; así como los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Jottin Cury David, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn en contra de la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00203-2015.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** admisible en cuanto a la forma y **ACOGER** en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Presidencia de la República Dominicana y la Policía Nacional, por los motivos expuestos.

**CUARTO: ORDENAR** a la Presidencia de la República Dominicana la entrega inmediata de la informaciones solicitadas por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn, las cuales se enuncian a continuación: 1) Disposición de cancelación aprobada por el Poder Ejecutivo; 2) orden general de la Policía Nacional que aprueba la cancelación de la accionante y 3) decreto presidencial con la disposición de cancelación; o en su defecto responder ofreciendo las razones legales que le impiden entregar las mismas.

**QUINTO: ORDENAR** a la Policía Nacional la entrega inmediata de las informaciones solicitadas por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn, las cuales se enuncian a continuación: 1) Disposición de su cancelación, aprobada por el Poder Ejecutivo; 2) resolución de su cancelación aprobada por el Consejo Superior Policial; o en su defecto responder ofreciendo las razones legales que le impiden entregar las mismas.

**SEXTO: IMPONER** a la parte accionada, Presidencia de la República Dominicana y la Policía Nacional, un astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación.

**SEPTIMO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**OCTAVO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn; a la parte recurrida, Presidencia de la República Dominicana y la Policía Nacional, y al procurador general administrativo.

**NOVENO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**MILTON RAY GUEVARA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante LOTCPC), para expresar en este voto disidente los fundamentos que, a mi juicio, debieron llevar a este tribunal a adoptar una decisión distinta de la que sustenta el consenso de la mayoría.

La señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn solicitó a la Policía Nacional y a la Presidencia de la República la entrega de varios documentos relativos a su desvinculación de la Policía Nacional. Al no recibir respuesta por parte de estas instancias, interpuso una acción de hábeas data el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015). Esta acción fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo tras determinar que la documentación requerida había sido

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

suministrada a la accionante, por lo que no era posible retener violación alguna al derecho fundamental invocado. Inconforme con esta decisión, interpuso un recurso de revisión ante este colegiado. Este tribunal acogió dicho recurso de revisión y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida; ordenó a la Presidencia de la República y a la Policía Nacional la entrega de algunos de los documentos específicamente solicitados por la accionante.

Al incoar su acción de hábeas data ante el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), la señora Jenny Karina Peña Peña se ampara en el artículo 44.2 de la Constitución (Derecho a la autodeterminación informativa) y en las disposiciones de la Ley núm. 172-13<sup>14</sup>, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

En tal sentido, su pretensión se limita esencialmente a solicitar al tribunal a quo que ordenara de manera inmediata a la Policía Nacional y a la Presidencia de la República la entrega de una serie de documentos vinculados a su cancelación de las filas de la Policía Nacional. Según se hace constar en la sentencia recurrida, la Policía Nacional puso a disposición de la accionante los documentos que al respecto constaban en la base de datos de dicha institución, explicando que la información entregada era todo lo que tenían en su poder en relación a la desvinculación de la accionante. En tal sentido, el Tribunal apoderado del hábeas data rechazó la acción al determinar que la información requerida había sido suministrada por la parte accionada.

Al momento de interponer su recurso de revisión ante este colegiado, la señora Jenny Karina Peña Peña reconoció que la Policía Nacional había depositado algunas de las informaciones solicitadas, sin embargo, indicó que parte de los documentos por ella

---

<sup>14</sup> Del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), G.O. No. 10737.

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

indicados no fueron entregados, con lo cual subsistía la vulneración al derecho fundamental invocado.

A pesar de que el objeto de su pretensión consistía en obtener de la Presidencia de la República y de la Policía Nacional un listado de documentos relativos a su desvinculación de las filas de esta institución y con ello obtener la protección de su derecho a la autodeterminación informativa, el criterio mayoritario determinó que, aunque las informaciones solicitadas por la accionante se refieran a su persona, sus pretensiones no se vinculan con el derecho a la autodeterminación informativa y a la Ley núm. 172-13, sino más bien al derecho a la libertad de información contenido en el artículo 49.1 de la Constitución y al ámbito de aplicación de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.

Preciso es agregar que la mayoría entendió que *“las informaciones solicitadas por la accionante se refieren al procedimiento administrativo y/o disciplinario sancionador que dio como resultado su cancelación de las filas de la Policía Nacional, y en función de ello, sus pretensiones van encaminadas a determinar el cumplimiento del debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución. En consecuencia, es la acción de amparo el mecanismo de tutela aplicable al caso de la especie...”* Con ello varió el precedente establecido en la sentencia TC/0050/14. En dicha sentencia el Tribunal recalificó una acción de amparo en hábeas data, al determinar que la pretensión del accionante consistía efectivamente en obtener los documentos relativos a su cancelación de las filas de la Policía Nacional.

La tutela que procede ser dispensada en el proceso no puede entenderse al margen de la pretensión concreta que ha sido planteada por la accionante. A este tribunal se le ha requerido en revisión que proteja el derecho que tiene la recurrente a acceder a la información que consta en los registros de las instituciones concernidas acerca de su cancelación como miembro de la P.N. Esa pretensión es la que marca la naturaleza del proceso y como tal es el objeto que debe ser satisfecho en la decisión que adopte el tribunal. El hecho de que esa información pueda ser requerida por terceros al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo del derecho de acceso a la información pública o si podrá ser útil para que la recurrente pueda accionar judicialmente para obtener al debido proceso disciplinario es irrelevante a los fines de entender el alcance del presente proceso. El criterio mayoritario ha desnaturalizado la pretensión requerida por la accionante al procurar la tutela de derechos que no son los que corresponden al objeto del presente caso. Enfocar la pretensión de la recurrente en el marco del derecho de acceso a la información pública, ignorando la significación particular que para la solicitante tiene la información requerida, en tanto que le permitirá acceder y conocer informaciones de que disponen las autoridades sobre su desvinculación de la P.N., desvirtúa, a mi juicio, el objeto de la acción. Al entender como finalidad última de la accionante la determinación del cumplimiento del debido proceso administrativo, supone ignorar que la recurrente apoderó a este tribunal, en otro proceso, de una revisión de amparo que tenía como objeto verificar la protección del debido proceso administrativo y al respecto, se produjo una decisión desestimatoria declarando inadmisibile la acción de amparo por extemporánea en la TC/0542/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

De asumirse como válido el criterio mayoritario estaríamos no solo desnaturalizando la pretensión de la accionante, sino poniendo a cargo de la Administración concernida la entrega de información con que no cuenta, pues la Policía Nacional ha señalado que ha depositado toda la información que, en relación a la solicitud de la recurrente, consta en sus archivos. Que esa información sea insuficiente para poder sustentar un procedimiento disciplinario, no es relevante a los fines del objeto del presente proceso y de las consecuencias que jurídicamente puedan derivarse de la información faltante, pues corresponderá a otra demanda, en los plazos legales, el enjuiciar la tutela adecuada del debido proceso disciplinario.

En el caso de la información solicitada a la Presidencia de la República, bien podría disponerse la entrega de la información, aunque no como ha pretendido el criterio de la mayoría al entender que estamos frente a un amparo de acceso a la información pública, sino que la vía procesal correcta para tutelar la pretensión sería el habeas data por tratarse del derecho a la autodeterminación informativa de la recurrente en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión constitucional. Es importante, a mi juicio, que el Tribunal Constitucional asegure la tutela de los derechos por las vías adecuadas para no producir una desnaturalización de las pretensiones que le son requeridas por los justiciables ni desvirtuar la racionalidad propia de los distintos procesos constitucionales.

Firmado: Milton Ray Guevara





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado en relación con el recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), pues mi divergencia se sustenta en que este tribunal debió estatuir sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad planteada por la accionante, hoy recurrente.

**VOTO SALVADO**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. La señora Jenny Karina Peña de Langenbahn interpuso un recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo rechazó la excepción de inconstitucionalidad invocada por la accionante y rechazó el fondo de la acción de amparo, en perjuicio de la hoy recurrente.

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y acoger el fondo de la acción de amparo, sobre la base de que no consta en el expediente documentación alguna que acredite que la Presidencia de la República dio respuesta a la solicitud de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

información realizada por Jenny Karina Peña de Langenbahn, lo que evidencia la conculcación al derecho de acceso a la información, a la buena administración y al debido proceso administrativo, violaciones estas que también fueron producidas por la Policía Nacional al haber entregado incompletas las informaciones requeridas por la accionante y fuera del plazo que establece la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.<sup>15</sup>

3. En el caso concreto, los miembros de este colegiado revocaron la sentencia recurrida y conocieron la acción de amparo, atendiendo al precedente constitucional dispuesto en la Sentencia TC/0071/13. En esa decisión, este tribunal, fundamentado en el principio de autonomía procesal,<sup>16</sup> instituyó el procedimiento para conocer las acciones de amparo en los casos en que se vea precisado a revocar la sentencia, pues la ley no prevé el modo de proceder de este colectivo en tales circunstancias, a diferencia de las revisiones de decisiones jurisdiccionales en que la Ley núm. 137-11 dispone la anulación de la sentencia y la devolución del expediente al tribunal que emitió el fallo.

4. La razón que me conduce a formular este voto es, como señalamos, la omisión de estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad propuesta por Jenny Karina Peña de Langenbahn al momento de conocer la acción de amparo; lo que a mi juicio constituye una falta que priva de motivación este aspecto de la sentencia.

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA CUESTIÓN PLANTEADA RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD HA SIDO RESUELTA EN FORMA DISTINTA A CASOS ANTERIORES**

5. La accionante en amparo, Jenny Karina Peña de Langenbahn, solicitó que el Tribunal Superior Administrativo declarara por vía difusa “la inconstitucionalidad por omisión del referido silencio administrativo por el Estado Dominicano no

---

<sup>15</sup> De acuerdo al artículo 8 de la Ley núm. 200-04, la solicitud de información debe ser satisfecha en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

<sup>16</sup> Este principio faculta al Tribunal Constitucional para establecer normas que regulen el proceso constitucional en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presente vacíos normativos o donde deba ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional (sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012).

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respetar en pro del accionante en justicia el artículo 44, acápite 2 de la Constitución de la República”, bajo los argumentos siguientes:

*A que el Estado Dominicano, (Presidencia de la República, Policía Nacional, y Comité de Retiro de la Policía Nacional) como partes procesados, ha preferido incurrir en un silencio administrativo, toda vez que no ha dado respuesta alguna a los requerimientos del accionante en justicia, el cual ha visto vulnerado su derecho por la omisión incurrida por la Presidencia de la República.*

*Que la Presidencia de la República ha incurrido en una inconstitucionalidad por omisión, toda vez que la misma tenía la obligación de cumplir con el artículo 44 de la Constitución de la República, lo cual en la especie Honorables Magistrados, la misma no lo hizo, razón por la cual somos de la hermenéutica legal que la misma debe ser CONDENADA.*

6. En respuesta a los planteamientos de la accionante, este tribunal expresó:

*j. En apoyo a sus pretensiones, la accionante promueve un medio de inconstitucionalidad contra el silencio administrativo en que ha incurrido el Estado dominicano por no respetar en pro del accionante en justicia el artículo 44.2 de la Constitución de la República. Sobre este punto, procede señalar que este tribunal constitucional, como único órgano calificado para estatuir acerca de la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza por la vía concentrada, mediante una acción directa de inconstitucionalidad, no puede ejercer también el control difuso de constitucionalidad cuando se encuentra apoderado de un recurso de revisión, debido a que el legislador le ha confiado dicha potestad a los jueces o tribunales del Poder Judicial, conforme al artículo 51 de la Ley núm. 137-11, tal como fue establecido en la Sentencia TC/0174/14. En ese tenor, la referida excepción de inconstitucionalidad planteada constituye una cuestión que escapa a las atribuciones taxativamente confiadas al Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional conforme al artículo 185 de la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11, por lo que procede declarar su improcedencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

7. Como se muestra, para contestar la solicitud de la accionante, el tribunal empleó la fórmula de que su competencia para estatuir sobre la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza atañe únicamente a la vía concentrada, no pudiendo pronunciarse en los casos en que se encuentre apoderado de un recurso de revisión; olvidando este colegiado que en la especie decidió revocar la Sentencia núm. 00203-2015 y conocer la acción, y en ese sentido debía conocer íntegramente todas las cuestiones y peticiones que normalmente se presentan en el marco de la acción, pues de lo contrario estaría cercenando el derecho de defensa de la parte que la ha promovido.

8. Si bien el Tribunal acudió al artículo 51 de la Ley núm. 137-11 para responder al planteamiento de Jenny Karina Peña de Langenbahn y señaló que no es competente para conocer de la excepción de inconstitucionalidad por ser una función que corresponde ser desempeñada por los jueces del Poder Judicial; a mi juicio, el ejercicio deliberativo de este colegiado para pronunciarse sobre la pretensión de la accionante debía orientarse a precisar la diferencia entre la inconstitucionalidad por omisión y el silencio administrativo, tal como acertadamente lo hiciera en un caso similar.

9. En la Sentencia TC/0420/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), ante la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por omisión del silencio administrativo de la Presidencia de la República, este tribunal, haciendo referencia a VÍCTOR BAZÁN,<sup>17</sup> consideró que

*la inconstitucionalidad por omisión resulta del silencio, por un lapso considerablemente largo, del órgano legislativo de emitir normas para el*

---

<sup>17</sup> BAZÁN, V. (2014). *Control de las Omisiones Constitucionales e Inconvencionales*. Recorrido por del derecho y la jurisprudencia americanos y europeos. Recuperado de [http://www.kas.de/wf/doc/kas\\_17183-1442-4-30.pdf?151020194957](http://www.kas.de/wf/doc/kas_17183-1442-4-30.pdf?151020194957)

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desarrollo de la Ley Fundamental, en cuyo caso correspondería someter la inobservancia al control que ejerce el Tribunal Constitucional como garante de la supremacía de la Constitución y defensor del orden constitucional [...].*

10. Esa misma sentencia expuso la diferencia de la inconstitucionalidad por omisión del silencio administrativo, cuando especificó:

*Dicho lo anterior, no se debe confundir la inconstitucionalidad por omisión legislativa y el silencio administrativo, ya que este último parte de la existencia de un acto administrativo –positivo o negativo– o del incumplimiento de un mandato de la ley. Además de ello, cuando la omisión es producida por la función administrativa del Estado correspondería ser atacada mediante un amparo de cumplimiento [...].*

11. La inconstitucionalidad por omisión y el silencio administrativo son dos institutos por medio de los cuales se procura la protección de derechos o garantías fundamentales, utilizando para ello vías procesales distintas: la primera, mediante una acción directa de inconstitucionalidad a tenor del artículo 36 de la Ley núm. 137-11, que le faculta al Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas en contra de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión alguna norma sustantiva; y la segunda, por medio de una acción de amparo de cumplimiento, según lo señala el artículo 104 de la misma ley.<sup>18</sup>

12. A mi juicio, la importancia de responder adecuadamente el planteamiento de la accionante radica en exponer los medios procesales idóneos para el ejercicio de una acción o recurso determinado, contribuyendo de esta manera a despejar cualquier confusión que pudiera impedir o dificultar la salvaguarda efectiva de los derechos que a juicio de las partes han sido lesionados.

---

<sup>18</sup> Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Cabe precisar que anteriormente este colegiado se había referido a la inconstitucionalidad por omisión en la Sentencia TC/0079/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), en cuyo caso, citando a ETO CRUZ,<sup>19</sup> la definió como

*...la falta de desarrollo de los poderes públicos con potestad normativa, durante un tiempo exorbitantemente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio desarrollo, de forma tal que se imposibilita su eficaz aplicación. La inconstitucionalidad por omisión puede ser vista como un remedio eficaz frente a la inactividad del legislador que también viola frontalmente la enérgica pretensión de validez de las normas constitucionales, quedando los textos constitucionales, a la postre, sin posibilidad de ser vivida en su plenitud, precisamente, por el ocio del legislador que no observa el mandato que el Poder Constituyente delega al Poder Constituido, postergando así, diversas normas programáticas.*

14. La inconstitucionalidad por omisión legislativa no ocurre únicamente por la inactividad del legislador frente a un mandato proveniente de la Constitución, como ocurre en los casos de reforma constitucional en que el Poder Legislativo no obtempera al cumplimiento de una orden de modificar o crear una legislación que haga eficaz las nuevas normas constitucionales, sino también en aquéllos en que, sin mediar un mandato concreto, su pasividad genere consecuencias normativas que violen derechos fundamentales; se observan pues, omisiones legislativas de índole parcial cuando se emite una ley que resulta deficiente o incompleta, y absoluta, cuando se verifica la ausencia total de una ley que debió ser dictada.<sup>20</sup>

15. De acuerdo a la mencionada doctrina, contenida en la citada sentencia TC/0079/12, la omisión no solamente se suscita en la esfera del legislador, sino también en aquellos órganos del Poder Ejecutivo que tienen la facultad de dictar

---

<sup>19</sup> Eto, Cruz. La inconstitucionalidad por omisión, en Doctrina Constitucional, INDEJUC, Trujillo. 1992. Pág. 240.

<sup>20</sup> BÁEZ SILVA y CIENFUEGOS SALGADO. *La Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa en las Decisiones de la Suprema Corte de México*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/25.pdf>

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

normas en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le ha sido conferida por las leyes que los instituyen; agregándose además, la que resultaría de la inobservancia del Poder Legislativo de atender un mandato expreso del Tribunal Constitucional a tenor de una sentencia exhortativa.

16. Dilucidado lo anterior, habría que preguntarse si ante el examen de constitucionalidad de una ley, el Tribunal también realiza un control de la responsabilidad de legislador que omitió, consciente o inconscientemente, aprobar la norma. En torno a ello, VILLAVERDE precisa que la jurisdicción constitucional tiene por objeto controlar las normas, no la actividad del legislador en sí mismo, atendiendo al principio democrático que le insta a asegurar la supremacía de la Constitución; y en ese sentido, considera, posición que igualmente asumo, que tanto si se trata del silencio del legislador (omisión absoluta) como del silencio de la ley (omisión relativa), el control se lleva a cabo sobre la norma que contraviene los valores, principios, derechos y garantías consagrados en la Carta Magna como consecuencia de la actividad legislativa (explícita) como de aquélla que ha sido creada por el silencio del legislador (implícita), de manera que en ambos casos se produciría su expulsión del ordenamiento jurídico.<sup>21</sup>

17. Por su parte, el silencio administrativo supone —por un lado— el ejercicio previo del derecho que tiene toda persona a recibir respuesta en atención a cualquier solicitud o proceso que esté llevando a cabo en el ámbito de la administración pública, y por otro, la ausencia de contestación a la petición planteada en el plazo establecido por la ley, en cuyo caso amerita hacer la distinción entre el silencio negativo y el positivo. El primero consiste en la falta de contestación respecto al requerimiento cursado ante la autoridad administrativa; mientras que en el segundo, ante el vacío se considera que el administrado ha obtenido una respuesta afirmativa, debiendo esa circunstancia estar prevista de manera expresa en la ley.

---

<sup>21</sup> VILLAVERDE. *Inconstitucionalidad por Omisión. Un Nuevo Reto para la Justicia Constitucional*. Recuperado de [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/La\\_inconstitucionalidad\\_por\\_omisi\\_\\_n\\_1.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/La_inconstitucionalidad_por_omisi__n_1.pdf)

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. El silencio administrativo es una herramienta que el legislador ha dispuesto a favor del administrado para que pueda hacer valer sus derechos frente a la administración en caso de que ésta no resuelva de manera expresa sus pretensiones, con el fin de que el administrado no permanezca, de manera indefinida, a la espera de una solución de parte del órgano en cuestión (silencio negativo); o, en caso contrario, que pueda considerar satisfechas sus demandas o procesos al producirse una omisión (silencio positivo).

19. Dicho lo anterior, al contrastar el contenido de la Sentencia TC/0420/16, con la que ocupa nuestra atención, se advierte que ante el planteamiento similar de los accionantes este tribunal resolvió la cuestión adoptando criterios distintos, produciéndose, en consecuencia, una afectación en la doctrina constitucional que se ha venido construyendo. En razón de ello, es preciso reiterar los razonamientos expuestos en decisiones anteriores sobre la importancia de respetar el precedente constitucional.

20. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las sentencias del Tribunal Constitucional son de carácter vinculante, lo que supone que sus decisiones deben ser respetadas y cumplidas por todos los órganos del Estado y los poderes públicos, incluyendo el propio tribunal (auto precedente) a fin de que los usuarios del sistema de justicia puedan prever el accionar de este colectivo en casos futuros que comporten planos fácticos similares a los fallados previamente.

21. Conforme a la jurisprudencia citada por MESÍA-RAMÍREZ, el precedente tiene una doble connotación, pues

*por un lado, aparece como una herramienta técnica que facilita la ordenación y coherencia de la jurisprudencia; y por otro, expone el poder normativo del Tribunal Constitucional dentro del marco de la Constitución,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el Código Procesal Constitucional y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (STC Exp. No. 00024-2003-AI, f. j. s/n.).<sup>22</sup>*

22. Es precisamente por esa cohesión de la jurisprudencia constitucional que debe primar, que ante un cambio de criterio jurisprudencial en casos que presentan los mismos supuestos fácticos, se requiere que se expongan los motivos de hecho y de derecho que lo sustentan, cuya justificación se centra en la facultad que tiene el Tribunal Constitucional de actualizar la Constitución de acuerdo a los cambios sociales y políticos en pos de desempeñar correcta y eficazmente sus funciones. Por su parte, el poder normativo a que se hace referencia se ejerce extrayendo la norma a partir de un caso concreto, cuyo efecto es de aplicación general en el entendido de que se constituye en regla que debe ser observada por todos y su invocación puede realizarse aún cuando no se esté en presencia de algún proceso, esto debido a su carácter vinculante.

23. Ahora bien, dado que los casos resueltos se revisten de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como lo precisa el artículo 184 de la Constitución cuando enuncia que las sentencias del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, los cambios que se efectúen respecto de un precedente constitucional en modo alguno pueden afectar las situaciones jurídicas previamente decididas, es decir, que el nuevo razonamiento opera únicamente para cuestiones futuras.

24. Con el debido respeto de los miembros de este colegiado, es conveniente que el Tribunal Constitucional procure la constancia en su labor doctrinaria y en caso de que se produzca algún cambio en los precedentes, proceder a explicar los motivos que conducen a la transformación del criterio, con el propósito de colocar a la comunidad jurídica y de intérpretes en posición de predecir, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de este colegiado.

### **III. CONCLUSIÓN**

---

<sup>22</sup> MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.141, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. Esta opinión va dirigida a establecer que en la especie este colectivo debió dar respuesta al planteamiento de la accionante, tal como hiciera en la Sentencia TC/0420/16, precisando la diferencia entre la inconstitucionalidad por omisión y el silencio administrativo, de modo que pudiera, en adición, colocarla en contexto de los medios procesales idóneos cuando se está en presencia de alguna de esos institutos; razón que me conduce a salvar el presente voto, concurriendo con los honorables jueces en los demás motivos expuestos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn, contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio del año dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso de revisión anteriormente descrito, se revoca la sentencia y se acoge la acción de amparo interpuesta por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Presidencia de la República Dominicana y la Policía Nacional.

3. Estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal, en la medida que se corresponde con los precedentes establecidos en la materia. Sin embargo, salvamos nuestro voto, porque no compartimos una decisión que se incluye en la motivación y que se refiere a una excepción de inconstitucionalidad invocada por la parte recurrente.

4. En efecto, según se indica en el párrafo j) del numeral 11 de la sentencia, el recurrente le planteó al Tribunal Constitucional que declarara inconstitucional el silencio administrativo en que ha incurrido el Estado dominicano por no respetar en pro del accionante en justicia el artículo 44.2 de la Constitución de la República.

5. La referida excepción de inconstitucionalidad fue declarada inadmisibles, basándose en la ratificación de un precedente que se desarrolla en la Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014). En esta sentencia el tribunal estableció que:

*Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder judicial, de conformidad con el artículo 51[1] de la Ley núm. 137-11.*

6. Como se advierte, la declaratoria de inadmisibilidad se fundamenta en la ratificación del referido precedente, en el cual se establece, básicamente, que el Tribunal Constitucional no puede controlar la constitucionalidad de una norma de manera concreta, en la medida que el ejercicio del control difuso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionalidad está reservado, según el artículo 51 de la referida ley 137-11, a los jueces del Poder Judicial. Reiteramos que no compartimos este criterio, por las razones que explicaremos más adelante.

7. Luego de hecha la introducción que antecede, procederemos a explicar las razones por las cuales hemos querido dejar constancia de este voto salvado. Entendemos, por una parte, que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, que en los sistemas de justicia constitucional como el nuestro, el Tribunal Constitucional no puede limitarse a controlar la constitucionalidad de la norma vía la acción concentrada, sino que también tiene la necesidad, obligación y el deber de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad.

**I. Los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano respecto de la excepción de inconstitucionalidad**

8. De la revisión de los precedentes desarrollados por este tribunal en materia de excepción de constitucionalidad o control concreto de constitucionalidad se advierten tres etapas, las cuales son las siguientes: primera etapa, el Tribunal Constitucional ejerció dicha modalidad de control de constitucional; segunda etapa, el Tribunal Constitucional sustenta la tesis de la incompetencia y tercera etapa, el Tribunal Constitucional mantiene la tesis de la incompetencia, pero conoce la excepción.

**A. Primera Etapa: el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ejerce control concreto de constitucionalidad**

9. Existen dos sentencias dictadas en materia de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en las cuales el Tribunal Constitucional controló la constitucionalidad de las normas pertinentes en el caso, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, más aún, sin que las partes hayan invocado la excepción de inconstitucionalidad. Estas sentencias son las siguientes: TC/0010/12,

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del dos (2) de mayo y TC/0012/12, del nueve (9) de mayo, ambas de dos mil doce (2012).

10. En la primera de las sentencias el Tribunal Constitucional controló de oficio la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, del dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), texto que faculta al Ministerio de Interior y Policía a otorgar y revocar licencias de porte y tenencia de armas de fuego. Según dicho texto: “Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía...”.

11. Respecto del contenido del indicado texto, el Tribunal Constitucional consideró que el mismo consagra una facultad no sujeta a requisitos, situación que, según se indica en la sentencia objeto de análisis, “(...) deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria”. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

12. Según lo expuesto en el párrafo anterior, en la sentencia que nos ocupa el Tribunal Constitucional no sólo ejerció control de constitucionalidad en un caso concreto, sino que, además, dictó una sentencia interpretativa, género de decisión constitucional que se adopta de manera excepcional en el ámbito del control concentrado de constitucionalidad.

13. En la segunda sentencia, la TC/0012/12, el tribunal conoció de un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, mediante la cual fue rechazada una acción que tenía como objeto la obtención de una pensión de sobreviviente, en razón de que la señora reclamante no estaba casada con el afiliado. Tal rechazo se fundamentó en el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, (ahora Ejército de la República Dominicana). El contenido del

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referido artículo es el siguiente: “Artículo 252. La viuda tendrá derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por lo menos, salvo que tenga hijo del causante o que el fallecimiento haya sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.”

14. El indicado artículo fue objeto de una interpretación conforme con la Constitución, indicándose el contenido que debía tener para que fuera compatible con la Constitución y, en particular, con los artículos 55.5 y 39.4. En el primero de los textos se consagra que de las uniones de hecho se pueden derivar derechos; mientras que en el segundo se establece el principio de igualdad.

15. En efecto, en el artículo 55.5 se establece lo siguiente:

*La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”. Y, en el 39.4 “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.*

16. Es importante destacar, que en el presente caso no solo se implementó un control concreto de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad. Lo anterior queda evidenciado, cuando el tribunal afirma que: “En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, indica: “(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de nacimiento o cualquier otra condición social”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Del análisis de los textos constitucionales y del convencional, el tribunal llega a la conclusión de que la norma legal pertinente en el caso en cuestión

*(...) transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.*

18. Es así, que amparado en el artículo 47 de la Ley 137-11,<sup>23</sup> el tribunal dicta una sentencia interpretativa, con la finalidad de subsanar los defectos que acusa la norma y, al mismo tiempo, garantizar que se mantenga en el ordenamiento. En este sentido, el tribunal estableció que el contenido que en lo adelante tendría el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, es el siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.”

**B. Segunda Etapa: Tribunal Constitucional Dominicano renuncia a conocer excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad**

19. El Tribunal Constitucional dominicano cambió la posición que había asumido en las sentencias comentadas en los párrafos anteriores, tal y como queda evidenciado en las sentencias que analizaremos a continuación. En dicho análisis destacaremos las razones en las cuales se fundamenta el tribunal para no conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.

---

<sup>23</sup>. En el artículo 47 de la referida Ley núm. 137-11 se consagra que: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B.1. El Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad en el marco de una acción de inconstitucionalidad**

20. En una especie en que un regidor había sido suspendido en sus funciones, sobre la base de que estaba involucrado en un proceso penal, este invocó la inconstitucionalidad de artículo 44 letras a y b de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, texto en el cual se fundamentó la suspensión. El contenido del referido texto es el siguiente:

*Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que:*

*a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.*

*b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.*

21. Según el recurrente en revisión constitucional, el indicado texto viola el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 69.3 de la Constitución, texto según el cual toda persona “tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”.

22. Como se advierte, el interés jurídico del recurrente en la declaratoria de inconstitucionalidad resulta evidente, en razón de que la nulidad de la norma objeto de la excepción de inconstitucionalidad, dejaba sin base legal la suspensión ordenada por el Concejo Municipal de suspenderlo y, en consecuencia, quedaba habilitado para permanecer en el cargo mientras se desarrollaba el proceso penal. De manera que la excepción de inconstitucionalidad cumplía con un requisito esencial: la norma



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuestionada era relevante para resolver la controversia sometida al juez. Sobre los requisitos de la excepción de inconstitucionalidad, volveremos más adelante.

23. El Tribunal Constitucional dominicano se rehusó a conocer de la excepción de inconstitucionalidad planteada, para lo cual argumentó que no estaba apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad, requisito que considera *sine qua nom* para estar en condiciones de controlar la constitucionalidad de una norma jurídica.

24. En efecto, según consta en el párrafo 10.7, de la Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estableció de manera categórica que:

*10.7. En relación con este argumento, para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 47<sup>24</sup> de la Ley núm. 137-11.*

25. El precedente anteriormente expuesto fue reiterado en la Sentencia TC/0016/16, del nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016).<sup>25</sup> De manera que al día de hoy la tesis que prevalece en el Tribunal Constitucional dominicano es la de que este órgano constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una ley en el ámbito del control concentrado, es decir, cuando es apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad.

---

<sup>24</sup> Artículo 47.- Sentencias Interpretativas. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

<sup>25</sup> Véase párrafo 10.i, de la sentencia 0016-2016, de fecha 9 de abril de 2016

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B.2. La competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad o control concreto corresponde a los jueces del Poder Judicial**

26. La mayoría del Tribunal Constitucional dominicano invoca un segundo argumento, el cual está relacionado con el anterior. El mismo consiste en que la competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad es exclusiva de los tribunales del Poder Judicial. Este segundo argumento se fundamenta en los artículos 51 y 52 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

27. En efecto, en la indicada sentencia TC/0117/14, párrafo 10.8, el tribunal afirma lo siguiente:

*10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51<sup>26</sup> de la Ley núm. 137-11.*

28. Este precedente fue, al igual que el anterior, reiterado en la ya mencionada sentencia TC/0016/16, particularmente en el párrafo 10.i. De lo anterior resulta, que la decisión de la mayoría de este tribunal concerniente a que no debe conocerse la excepción de inconstitucionalidad tiene dos fundamentos: primero, que el Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una norma si es apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, segundo, que el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad es una competencia exclusiva de los jueces

---

<sup>26</sup> Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Poder Judicial. En los párrafos que siguen responderemos los referidos argumentos.

**II. El Tribunal Constitucional dominicano puede y debe conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad**

29. El Tribunal tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad y, además, resulta necesario e imprescindible que ejerza dicha prerrogativa, pues de lo contrario se vería en la dramática situación de aplicar una ley inconstitucional o renunciar a conocer de un caso, toda vez que según el diseño del sistema de justicia constitucional dominicano, el Tribunal Constitucional dominicano comparte con el Poder Judicial no solo la tarea de garantizar la supremacía de la Constitución, sino también la de proteger los derechos fundamentales en casos concretos.

30. De manera que la tesis que defendemos se sustenta, por una parte, en que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, que la naturaleza del sistema de justicia constitucional lo constriñe a ejercer dicha facultad. En los párrafos que siguen intentaremos justificar la tesis indicada.

**A. Competencia del Tribunal Constitucional dominicano para conocer de la excepción de inconstitucionalidad**

31. Según el criterio mayoritario, el Tribunal Constitucional no puede conocer de la excepción de inconstitucionalidad, en razón de que esta competencia corresponde exclusivamente a los jueces del Poder Judicial. Esta tesis se apoya en el artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

32. En dicho texto se establece lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

33. De la lectura del texto transcrito en el párrafo anterior se advierte que el legislador reconoce competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad solo a los jueces del Poder Judicial. Sin embargo, el artículo 188 de la Constitución no consagra esta limitación, en la medida que reconoce la referida competencia a todos los tribunales de la República. En efecto, en el indicado texto establece que “Los Tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.”

34. Resulta evidente que el referido texto legal (artículo 51) consagra una limitación que no se contempla en el texto constitucional (artículo 188), de manera que entre los referidos textos existe una parcial contradicción. Ante tal contradicción debe preferirse la norma de mayor jerarquía, es decir, la Constitucional. De lo anterior resulta que constitucionalmente el Tribunal Constitucional tiene facultad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en la medida que es un tribunal de la República.

35. Por otra parte, entendemos que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, aún en la eventualidad de que no existiera el texto constitucional de referencia, ya que cuando este órgano revisa las sentencias dictadas por el juez de amparo ejerce una labor jurisdiccional idéntica a la de los tribunales del orden judicial, en la medida que puede conocer de nuevo los hechos, celebrar audiencias y realizar medidas de instrucción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. El modelo de control de constitucionalidad de la República Dominicana**

36. En el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso o modelo americano y el concentrado o modelo europeo. El modelo difuso se distingue, entre otras características, por el hecho de que el control de constitucionalidad lo ejercen todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. En cambio, el modelo concentrado se distingue, porque la cuestión de la competencia recae en un solo órgano, generalmente denominado Tribunal Constitucional. Se distingue también este modelo, porque el control de constitucionalidad no es concreto, sino abstracto.

37. Otra característica que merece ser destacada es la que concierne al efecto de la sentencia que se dicta en el ámbito de cada uno de los modelos. Mientras las que se dictan en el control difuso tienen efectos relativos, las dictadas en ámbito del control concentrado tienen efectos *erga omnes*. De manera que en el primer modelo el juez se limita a inaplicar la norma para el caso concreto; mientras que, en el segundo, la anula y extirpa del sistema.

38. En nuestro país existe una combinación de los dos modelos, de manera que el control de constitucionalidad vigente es mixto. En efecto, por una parte, en el artículo 185 de la Constitución se establece la acción directa de inconstitucionalidad cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional y, por otra parte, en el artículo 188 de la misma Constitución se consagra la excepción de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde a todos “Los Tribunales de la República (...).”

39. Dado el hecho de que el objeto de este voto es demostrar que el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad, concentraremos este análisis en esta última modalidad de control de constitucionalidad. En este orden, en los párrafos que siguen abordaremos los requisitos que constitucional y legalmente se consagran para que dicha excepción sea viable.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

40. Reconocer competencia a un juez para que conozca una excepción de inconstitucionalidad plantea una situación compleja, en la medida de que supone facultar a un juez para que prescinda de la aplicación de una ley que se presume regular por haber sido dictada por el Congreso de la República, poder del Estado donde confluye el mayor nivel de legitimación democrática. Esto nos lleva a reconocer que el ejercicio de dicha facultad debe ser muy excepcional y viable solo cuando se cumplan determinados y precisos requisitos, los cuales se explican a continuación.

41. El primer requisito que debe verificar el juez al cual se le plantea una excepción de inconstitucionalidad es si la norma objeto de la excepción es importante para la solución del caso; de manera que resulta necesario realizar un juicio de relevancia. Cabe destacar que no es necesario que la relevancia esté vinculada a la cuestión fundamental de la controversia, siendo suficiente que lo sea respecto de elementos accesorios o secundarios del conflicto.<sup>27</sup> La exigencia del juicio de relevancia se fundamenta en el carácter jurídico que debe tener el control de constitucionalidad y, sobre todo, en el hecho de que la constitucionalidad de las normas no puede controlarse en términos hipotéticos o abstracto.

42. El segundo requisito concierne a que quien invoca la excepción de inconstitucionalidad tiene que demostrar que la aplicación de la norma cuestionada le causará un perjuicio; y el tercer requisito se refiere a que no exista la posibilidad de hacer una interpretación conforme con la Constitución que evite la inaplicación de la norma.

43. Volviendo sobre la característica del sistema de justicia constitucional dominicano, nos permitimos destacar que existe un mecanismo de conexión entre los dos modelos de control de constitucionalidad, con la finalidad de garantizar el principio de coherencia y el de seguridad jurídica. Dicho mecanismo está consagrado

---

<sup>27</sup> Este y los demás requisitos que se analizarán; así como otros a los cuales no nos hemos referido, aparecen explicados de manera minuciosa y detallada en la sentencia relativa al expediente núm. 0213-2008-PA/TC, dictada por el Tribunal Constitucional de Perú, el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el artículo 53.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Según dicho texto, el hecho de que en el ámbito del Poder Judicial se declare inaplicable una norma, abre la posibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

44. De manera que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ofrece la oportunidad para que el Tribunal Constitucional controle la constitucionalidad de una norma en un caso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad. He aquí una peculiaridad de nuestro sistema de justicia constitucional.

45. Ahora bien, el hecho de que nuestro sistema sea mixto y cuente con un mecanismo para comunicar ambos sistemas, no constituye la razón más relevante para justificar que el Tribunal Constitucional conozca de la excepción de inconstitucionalidad. No, en realidad lo más relevante lo constituye el hecho de que la protección de los derechos fundamentales es una responsabilidad que comparten los jueces de primera instancia con el Tribunal Constitucional.

46. Ciertamente, el tribunal competente para conocer de las acciones de amparo es el de primera instancia y, excepcionalmente, el Tribunal Superior Administrativo. Este último conoce de las acciones de amparo que se incoan contra actos de la administración pública.<sup>28</sup>

47. Las decisiones que dicten los tribunales indicados en el párrafo anterior son susceptibles del recurso de revisión constitucional. Este recurso tiene un efecto devolutivo, de manera que el Tribunal Constitucional puede revisar los hechos de la causa, prácticamente en la misma dimensión que lo hace un tribunal de apelación. Ante tal escenario, las partes pueden invocar una la excepción de inconstitucionalidad, de la misma manera que lo hacen ante cualquier tribunal del

---

<sup>28</sup>Véase los artículos 72 y siguientes de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

orden judicial, cuando se conoce un proceso civil, penal, laboral o de cualquier otra materia.

48. No cabe la menor duda que lo indicado anteriormente puede presentarse y de hecho ya se ha presentado. Porque no puede perderse de vista que la excepción de inconstitucionalidad es un medio de defensa que puede ser utilizado por cualquiera de las partes y, sobre todo, por el demandado. Quien puede tener interés en quitarle mérito a la demanda o a la acción de amparo, alegando que la normativa en que se apoya la misma es contraria a la Constitución.

49. En este orden, no debemos descartar, porque ya se le ha presentado a otros tribunales constitucionales, que uno de los poderes públicos o un órgano de la administración pública a quien se le reclame el cumplimiento de una ley, acto administrativo o una resolución invoque, primero, ante el juez de amparo y luego ante el Tribunal Constitucional, una excepción de inconstitucionalidad como medio de defensa. Ante tal hipótesis, no resulta razonable ni jurídicamente lógico que el Tribunal Constitucional ordene el cumplimiento de la ley, acto administrativo o de la resolución, sin antes revisar la compatibilidad de los mismos con la Constitución.

50. Las razones expuestas son las que nos conducen a reafirmar nuestra convicción respecto de que, por una parte, el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de excepciones de inconstitucionalidad y, por otra parte, que el diseño de justicia constitucional vigente conduce, inexorablemente, a que ante el Tribunal Constitucional se invoque la excepción de inconstitucionalidad y este se vea en la obligación de decidir, so pena de verse en la triste y lamentable situación de tener que aplicar una norma sin tener el conocimiento cierto de que es compatible con la Constitución.

### **III. Posición de tribunales constitucionales extranjeros sobre el tema**

En esta parte del voto analizaremos una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia y una del Tribunal Constitucional de Perú. Hemos elegido estos dos países





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

porque tienen sistemas de justicias constitucionales muy próximos al nuestro, de manera tal que sus precedentes sobre la materia pueden servirnos de orientación.

**A. Corte Constitucional de Colombia**

51. La Corte Constitucional de Colombia considera que los jueces del sistema tienen el deber y la obligación de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad y en lo que a ella respecta, también despliega dicha facultad cuando conoce de un recurso de revisión de sentencia de tutela, recurso que es similar a nuestro recurso de revisión contra sentencia de amparo.

52. Así, en un proceso de revisión de tutela, la Corte Constitucional declaró inaplicable el artículo 39 de la Ley núm. 100, de mil novecientos noventa y tres (1993), reformada por la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003), y ordenó la aplicación del referido artículo en su versión original, es decir, sin la modificación introducida mediante la indicada Ley núm. 860, en el entendido de que se había desconocido el principio de progresividad en materia de seguridad social, al establecerse requisitos para la obtención de la pensión por discapacidad más gravosos que los previstos hasta la fecha de la reforma.<sup>29</sup>

53. La referida sentencia fue dictada en una especie en que una señora de nombre Isolina Trillos de Pallares solicitó a la sociedad Agrícola del Toribio S.A., Compañía Colombiana administradora de Fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A. e Instituto de Seguros Sociales, una pensión por discapacidad, la cual fue denegada, al amparo del artículo 39 de la Ley núm. 100, de mil novecientos noventa y tres (1993), modificado por la ley Ley núm. 860, de dos mil tres (2003).

54. Ante tal negativa, la referida señora incoó una acción de tutela ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, tribunal que rechazó la acción. Esta sentencia fue recurrida por ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito

---

<sup>29</sup> Véase sentencia T-122, dictada el 23 de marzo, por la Corte Constitucional de Colombia, en atribuciones de revisión de sentencia de tutela.

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial de Santa Marta, tribunal que rechazó el recurso. Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión por ante la Corte Constitucional, órgano que revocó dicha sentencia y reconoció el derecho a la pensión por discapacidad reclamada por la señora Isolina Trillos de Pallares.

55. El reconocimiento de la pensión de discapacidad fue posible, porque la Corte Constitucional de Colombia realizó un examen de constitucionalidad de la norma que sirvió de fundamento para negar la pensión reclamada, a pesar de que dicha corte no estaba apoderada de una acción de inconstitucionalidad, sino de un recurso de revisión de sentencia de tutela.

56. Básicamente, la Corte Constitucional de Colombia se fundamentó en que la norma que se aplicó violaba el principio de progresividad en materia de seguridad social, en la medida que agravaba los requisitos previsto en la ley modificada para tener derecho a la pensión por discapacidad. Concretamente, en el artículo 39 de la Ley núm. 100, de mil novecientos noventa y tres (1993), se establecía que para tener derecho a la pensión por discapacidad era necesario:

*a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez. b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.*

57. Pero resulta que al modificarse el referido texto, mediante la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003), los indicados requisitos fueron agravados de manera significativa, ya que en esta se exigía, además de la calificación de invalidez, que la persona haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

58. En virtud de esta normativa, la señora Isolina Trillos de Pallares no calificaba para la pensión por discapacidad, particularmente, porque no entró al sistema de seguridad social cuando cumplió 20 años, sino cuando tenía una edad más avanzada. Para salvar la situación de la referida señora, quien además de tener 73 años de edad sufría de un cáncer pulmonar, la Corte Constitucional de Colombia declaró, como indicamos anteriormente, no conforme con la constitución, para el caso concreto, el artículo 39 de la Ley núm. 100, de mil novecientos noventa y tres (1993), modificado por la ley Ley núm. 860, de dos mil tres (2003) y aplicó dicho artículo en su versión original.

**B. Tribunal Constitucional de Perú**

59. Este tribunal, al igual que la Corte Constitucional de Colombia, conoce de excepciones de inconstitucionalidad. Un ejemplo lo constituye la sentencia relativa al expediente núm. 02132-2008, PA/TC, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011). Mediante esta sentencia fue declarado inconstitucional el literal 4, del artículo 2001 del Código Civil. Dicho texto establece un plazo de dos años de prescripción para la ejecución de las sentencias que fijan una pensión alimenticia en beneficio de los menores de edad. Tal declaratoria de inconstitucionalidad fue hecha en ocasión de un recurso de agravio constitucional.<sup>30</sup>

60. El caso en cuestión concierne a la señora Rosa Felicita Elizabeth, quien presentó un recurso de agravio contra la sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante la cual confirma una resolución que declaró la prescripción de la ejecución de sentencia de las pensiones

---

<sup>30</sup> Según el artículo 18 del Código Procesal Constitucional Peruano, el recurso de agravio constitucional procede: “*Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.*”

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alimenticias devengadas. Dicha prescripción fue decretada en aplicación de lo previsto en el literal 4 del artículo 2001 del Código Civil.

61. Al analizar el referido texto, el Tribunal Constitucional de Perú consideró que el objeto perseguido con el texto era válido, en la medida que se pretendía que el cobro de una suma de dinero establecida en una sentencia no se quedara en un estado de indefinición. Sin embargo, consideró que no se cumplía con el requisito de necesidad, en la medida que no se justificaba que se estableciera una prescripción de 10 años para la ejecución de una sentencia que establecía el pago de una suma de dinero en cualquier otra materia y, sin embargo, cuando se trataba de la pensión alimenticia de un niño se redujera a dos años, dejándose de valorar, en su justa dimensión, el interés superior del niño.

62. El Tribunal Constitucional Peruano ha dictado otras sentencias similares a la anterior, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad. En efecto, en la sentencia relativa al Expediente núm. 3741-2004, dictada el catorce (14) de noviembre de dos mil cinco (2005), fue declarado inaplicable el rubro 1 de la Ordenanza núm. 084/MDS, referido al cobro por concepto de Recursos impugnativos.

63. Los hechos fácticos del caso son los que explicamos a continuación. Al señor Ramón Hernando Salazar Yarlenque la autoridad municipal le impuso una multa y cuanto este quiso impugnar la decisión, la administración municipal le informó que la tramitación del recurso estaba condicionada al pago de la tasa prevista en la norma anteriormente indicada.

64. El indicado señor se negó a pagar la referida tasa y accionó en amparo. Cuando el caso llega al Tribunal Constitucional este estableció que la norma en que se sustentaba el cobro de la tasa se constituía en un obstáculo al derecho de defensa, el acceso a la justicia y al debido proceso; razón por la cual consideró que se trataba de una disposición contraria a la Constitución y, en consecuencia, ordenó a la autoridad municipal que tramitaran el recurso sin previo pago de la tasa.

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

65. De la misma manera que la Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Constitucional de Perú controlan la constitucionalidad de las normas de manera incidental o en proceso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad, también puede hacerlo, y debe hacerlo, el Tribunal Constitucional Dominicano, pues de lo contrario se vería en la inaceptable situación de no responder un pedimento de inconstitucionalidad o, más grave aún, tendría que resolver el conflicto planteado sobre la base de una norma constitucionalmente cuestionada.

66. La viabilidad de la posición asumida por los indicados tribunales extranjeros de referencia, en la cuestión que se plantea en este voto salvado es incuestionable, toda vez que los mismos pertenecen a sistema de justicia constitucional que son muy similares al nuestro. En efecto, se trata de sistemas mixtos, porque coexisten el modelo difuso y el concentrado.<sup>31</sup>

67. Por otra parte, y no menos importante, es el hecho de que en los sistemas de justicia constitucional de referencia la protección de los derechos fundamentales es, al igual que en nuestro país, una tarea y responsabilidad tanto de los tribunales ordinarios como del Tribunal Constitucional. En efecto, en los indicados países el Tribunal Constitucional revisa las decisiones dictadas por los tribunales pertenecientes al Poder Judicial en materia de acción de tutela o de acción de amparo.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> El control difuso de constitucionalidad está previsto, para el caso de Colombia, en el artículo 4 de la Constitución de ese país. Según este texto *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones”*. Mientras que en Perú el control difuso está consagrado en el artículo 138 de la Constitución, texto en el cual se establece que: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*.

<sup>32</sup> Según el artículo 241 de la Constitución de Colombia, numeral 9: *“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones. (...) 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales”*. Mientras que en el artículo 202, inciso 2 del Código Procesal Constitucional de Perú, se consagra que: *“Corresponde al Tribunal Constitucional: 2. Conocer, en última instancia y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Acción de Cumplimiento”*.

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**C. Efectos de la sentencia dictada por los Tribunales o Cortes Constitucionales en casos concretos**

68. Si bien es cierto que un tribunal constitucional tiene la facultad y la obligación de resolver las excepciones de inconstitucionalidad de oficio o a pedimento de parte, cuando revisa una decisión dictada en materia de amparo o de acción de tutela, no menos cierto es que ello plantea un problema de considerable importancia, como lo es el que concierne al alcance de la sentencia que se dicte. Tal dificultad ha sido abordada de manera distinta en los sistemas que nos han servido de modelo.

69. Para que se entienda los alcances de esta cuestión, debemos recordar que cuando se dicta una sentencia en un proceso de control de constitucionalidad como consecuencia de la interposición de una acción de inconstitucionalidad, es decir, cuando se cuestiona de manera abstracta la compatibilidad de la norma con la Constitución, lo decidido tiene un efecto general o *erga omnes*. Contrario a lo que ocurre en las decisiones dictadas en el control difuso, en el que lo decidido tiene un efecto relativo, solo aplicable para el caso y la norma se mantiene en el sistema.

70. Siendo las cosas como se indica en los párrafos anteriores, cuando se trate de excepciones de inconstitucionalidad, escenario que es el que nos concierne, parecería que el problema planteado no debiera existir. Sin embargo, el problema existe, porque, aunque la sentencia no se dicta en un control abstracto es el Tribunal Constitucional quien ejerce el control de constitucionalidad.

71. Ciertamente, es pertinente plantear el problema, ya que si resulta paradójico pretender que lo decidido en un control concreto pueda tener efectos *erga omnes*, no menos paradójico resulta considerar que una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, tenga efectos relativo y, en consecuencia, la norma declarada inconstitucional permanezca en el sistema y pueda seguirse aplicando.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

72. Hechas las consideraciones anteriores, nos disponemos a analizar y valorar la posición asumida por los Tribunales Constitucionales de los sistemas de justicia constitucional que nos han servido de modelo: El colombiano y el peruano. La Corte Constitucional de colombiana limita al caso concreto los efectos de la sentencia; mientras que el Tribunal Constitucional de Perú reconoce carácter *erga omnes*, para lo cual se vale de la técnica del precedente.

73. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia fundamentada en que las decisiones dictadas en un caso concreto tienen efectos relativos declaró inaplicable para el caso concreto la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003), en la cual se establecen los requisitos para obtener la pensión por discapacidad. Tal criterio fue establecido en la sentencia T-221-06, dictada el veintitrés (23) de marzo.

74. En dicha sentencia la Corte Constitucional de Colombia establece que:

*Retomando el punto de la vulneración de la Carta por parte de la Ley 860 de 2003 por contener una regulación que puede ser considerada como regresiva en materia de pensión de invalidez, es pertinente reiterar lo dicho en líneas precedentes en el sentido de que tal inconstitucionalidad se predica respecto del caso en concreto por cuanto la medida afecta a una persona que se encuentra dentro de un grupo poblacional objeto de protección reforzada, esto es, la señora Isolina Trillos de Pallares es una persona con pérdida de capacidad laboral, por motivo del cáncer pulmonar que la aqueja, y por tal virtud, se encuentra en condiciones económicas y físicas que concretan su debilidad manifiesta, además de ser una señora que pertenece a la tercera edad, al contar con 73 años de vida.*

75. Por su parte, El Tribunal Constitucional de Perú tiene, como habíamos indicado, un criterio distinto, en la medida que considera que la sentencia que dicte en la materia que nos ocupa debe tener efecto *erga omnes*. En este sentido, este órgano constitucional se plantea la situación siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) ocurre que en los procesos constitucionales de la libertad (Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo), con frecuencia se impugnan ante este Tribunal normas o actos de la administración o de los poderes públicos que no solo afectan a quienes plantean el proceso respectivo, sino que resultan contrarios a la Constitución y, por tanto, tienen efectos generales. Sin embargo, como es sabido, el Tribunal concluye, en un proceso constitucional de esta naturaleza, inaplicando dicha norma o censurando el acto violatorio derivado de ella, pero solamente respecto del recurrente, por lo que sus efectos violatorios continúan respecto de otros ciudadanos.<sup>33</sup>*

76. Para este tribunal la situación anterior constituye una verdadera paradoja, la cual explica en los términos siguientes:

*(...) el Tribunal Constitucional, cuya labor fundamental consiste en eliminar del ordenamiento jurídico determinadas normas contrarias a la Constitución, no dispone, sin embargo, de mecanismos procesales a su alcance para expurgar del ordenamiento dichas normas, pese a haber tenido ocasión de evaluar su anticonstitucionalidad y haber comprobado sus efectos violatorios de los derechos fundamentales en un proceso convencional de tutela de derechos como los señalados.<sup>34</sup>*

77. En busca de una solución al problema planteado, el Tribunal Constitucional peruano explora los mecanismos que existen en el derecho comparado y de los cuales destaca la denominada autocuestión de constitucionalidad, prevista en el sistema constitucional español.<sup>35</sup> Dicho mecanismo no existe en la referida legislación, pero se deja abierta la posibilidad de implementarlo de manera pretoriana.

---

<sup>33</sup> Véase la sentencia dictada respecto del expediente núm. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.

<sup>34</sup> Véase la sentencia dictada respecto del expediente No. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.

<sup>35</sup> La autocuestión de constitucionalidad es una figura del derecho español, que está prevista en el artículo 52 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Según este texto, cuando una sala del Tribunal Constitucional Español advierte que el derecho fundamental que la violación del derecho fundamental que se pretende reivindicar es la consecuencia de la aplicación de una ley que es contraria a la Constitución, debe remitir el expediente al pleno del Tribunal Constitucional para que este se autoapodere de una cuestión de constitucionalidad.

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

78. En definitiva, para el Tribunal Constitucional peruano la solución a la paradoja de referencia se encuentra en la “(...) previsión del precedente constitucional a que se refiere el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”. Dicha técnica constituye, según el tribunal, “(...) una herramienta que podría ayudar a suplir estas deficiencias legales, permitiendo optimizar la defensa de los derechos fundamentales, labor que corresponde por excelencia a este Colegiado”.

79. A partir de la aplicación de la técnica del precedente, la inconstitucionalidad que se establece en un caso particular de acción de amparo se logra que

*(...) la regla que el Tribunal extraiga a partir del caso deberá permitir anular los actos o las normas a partir del establecimiento de un precedente vinculante, no solo para los jueces, sino para todos los poderes públicos. El precedente es de esta forma, una herramienta no solo para dotar de mayor predecibilidad a la justicia constitucional, sino también para optimizar la defensa de los derechos fundamentales, expandiendo los efectos de la sentencia en los procesos de tutela de derechos fundamentales.*

80. Como se advierte, tenemos que, por una parte, la Corte Constitucional de Colombia considera que la sentencia de constitucionalidad que dicta en un caso concreto en materia de tutela o de cualquier otra materia tiene efectos relativos, solo aplicables al caso, sin reparar en la contradicción o paradoja que supone dicho criterio en un Estado Constitucional.

81. En cambio, el Tribunal Constitucional peruano si se plantea el problema y destaca la incoherencia que supone limitar los efectos de las sentencias que dicta en materia constitucional en un caso concreto. Igualmente, este órgano constitucional soluciona la cuestión mediante la aplicación de la técnica del precedente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

82. Si bien valoramos el esfuerzo hecho por el Tribunal Constitucional peruano, no estamos de acuerdo con la solución dada al problema, porque consideramos que se desconoce el principio de contradicción, en la medida que se declara inconstitucional una norma, con efecto *erga omnes*, sin darle la oportunidad al órgano que la dictó para que defienda la constitucionalidad de la misma.

83. Estoy conteste en lo que respecta a que constituye una absoluta contradicción establecer que una norma que ha sido considerada inconstitucional por el Tribunal Constitucional permanezca en el ordenamiento, por el hecho de que dicha inconstitucionalidad haya sido pronunciada en un caso concreto. En este orden, considero que es necesario que la referida decisión tenga efectos *erga omnes*, que la norma se anule y se extirpe del sistema.

84. Sin embargo, para que la decisión tenga efectos *erga omnes* es necesario que se respete el principio de contradicción, lo cual implica que se cumpla con los presupuestos procesales previstos para el control abstracto de constitucionalidad, particularmente, que se dé oportunidad a los órganos políticos a participar en el proceso.<sup>36</sup>

85. En este orden, me parece viable la implementación de la figura del sistema español, denominada autocuestión de inconstitucionalidad. Por esta razón, nos permitimos reiterar en esta ocasión el planteamiento que hicimos en el voto disidente que hicimos valer en la sentencia TC/430/15, dictada el 30 de octubre, cuyo contenido es el siguiente:

---

<sup>36</sup> Según el artículo 107 del Código Procesal Constitucional Peruano, el Tribunal Constitucional debe comunicar la demanda de inconstitucionalidad se le comunica al órgano que dictó la norma objeto de la demanda de inconstitucionalidad, con la finalidad de que la conteste.

Mientras que en el artículo 37 de la 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procesos Constitucionales establece que la acción de inconstitucionalidad se le comunican a la autoridad que dictó la norma y al Procurador General de la República.

Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La valoración por parte del Tribunal Constitucional de la excepción de inconstitucionalidad plantea, sin duda, un problema que consiste en que si luego del análisis de la excepción de inconstitucionalidad el tribunal llegare a la conclusión de que la norma es contraria a la Constitución, no se limitaría a inaplicarla, sino a anularla y expulsarla del sistema. Una decisión de esta naturaleza no puede tomarse sin darle participación al Procurador General de la República y al órgano que creó la norma. Tal dificultad se resuelve dándole la oportunidad a dichos órganos de que opinen sobre la constitucionalidad examinada.*

## **CONCLUSIONES**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo previsto en el artículo 188 de la Constitución. Por otra parte, dada las características del sistema de justicia constitucional vigente existe la posibilidad de que ante dicho tribunal se planteó la indicada excepción.

La posibilidad de que se presenten excepciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional se debe, fundamentalmente, a que este órgano no solo conoce de las acciones de inconstitucionalidad, sino también de los recursos de revisión constitucional, en cuyo conocimiento despliega una labor jurisdiccional muy similar a la que realizan los tribunales del orden judicial.

Aunque el examen de constitucionalidad que realiza el Tribunal Constitucional cuando conoce de una excepción de inconstitucionalidad ocurre en un caso concreto, la decisión debe tener efecto *erga omnes*, ya que quien dicta la sentencia es el máximo intérprete de la Constitución, y bajo ninguna circunstancia puede permitirse la permanencia en el ordenamiento de una norma declarada no conforme con la Constitución, independientemente de que tal labor se haya realizado en un caso concreto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sin embargo, en aras de garantizar el principio de contradicción, se hace necesario que el órgano que dictó la norma y el procurador general de la República, tengan la oportunidad de formular sus valoraciones respecto de la constitucionalidad de la norma. De lo que se trata es de implementar una técnica similar a la autocuestión de constitucionalidad que existe en el sistema español.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**